



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

**TEXTO DEL ACUERDO DE TRASPASO DE SALVAGUARDIAS
RELATIVO AL ACUERDO BILATERAL CONCERTADO ENTRE
EL PAQUISTAN Y EL CANADA**

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de traspaso de salvaguardias concertado entre el Paquistán, el Canadá y el Organismo, relativo al Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos el 14 de mayo de 1959 con miras a la cooperación en la utilización de la energía atómica con fines pacíficos.
2. El Acuerdo de traspaso de salvaguardias entró en vigor el 17 de octubre de 1969.

[1] Las notas se han añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ISLAMICA DEL PAQUISTAN, EL GOBIERNO DEL CANADA Y EL
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Islámica del Paquistán (que en adelante se denominará "Paquistán") y el Gobierno del Canadá (que en adelante se denominará "Canadá") vienen cooperando en la utilización de la energía atómica con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que los dos Gobiernos concertaron en Ottawa, el 14 de mayo de 1959, un Acuerdo de Cooperación para la utilización de la energía atómica con fines pacíficos [2] (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") y que han celebrado consultas entre sí, conforme a dicho Acuerdo, con miras a que el Organismo Internacional de Energía Atómica se encargue de la aplicación de salvaguardias;

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica está actualmente en condiciones de aplicar salvaguardias respecto del Acuerdo de Cooperación y que los dos Gobiernos han pedido al Organismo que así lo haga;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó la petición de los dos Gobiernos el 30 de septiembre de 1969;

El Organismo y los dos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

Compromiso adquirido por el Paquistán

Sección 1. El Paquistán se compromete a utilizar exclusivamente con fines pacíficos todos los materiales, equipo o instalaciones que deban inscribirse en el Inventario correspondiente al Paquistán.

Compromiso adquirido por el Canadá

Sección 2. El Canadá se compromete a utilizar exclusivamente con fines pacíficos todos los materiales, equipo o instalaciones que deban inscribirse en el Inventario correspondiente al Canadá.

Compromiso adquirido por el Organismo

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a los materiales, el equipo y las instalaciones mientras estén inscritos en cualquiera de los dos Inventarios, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, que se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos.

[2] El texto se transcribe en la United Nations Treaty Series, Vol. 426, página 129.

Principios en materia de salvaguardias

Sección 4. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias [3] .

Procedimientos de salvaguardia, disposiciones suplementarias e inspecciones

Sección 5. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el Organismo a los materiales, el equipo y las instalaciones inscritos en los Inventarios serán los establecidos en el Documento de las salvaguardias. El Organismo podrá convenir con cada Gobierno las disposiciones suplementarias necesarias para la observancia de esos procedimientos. El Organismo tendrá derecho a que se le facilite la información a que se refiere el párrafo 41 del mencionado Documento y a realizar las inspecciones previstas en sus párrafos 51 y 52.

Cooperación para facilitar la aplicación de las salvaguardias

Sección 6. El Paquistán y el Canadá se comprometen a facilitar la aplicación del sistema de salvaguardias y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

Efecto sobre el Artículo IV del Acuerdo de Cooperación

Sección 7. Los respectivos derechos y obligaciones de los dos Gobiernos, dimanantes del Artículo IV del Acuerdo de Cooperación, no serán aplicables:

- a) En relación con los materiales, equipo e instalaciones, mientras éstos estén inscritos en el Inventario correspondiente al Paquistán o al Canadá, según sea el caso;
- b) En relación con los materiales, cuando se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a los mismos, de conformidad con las Secciones 22 o 23 del presente Acuerdo.

Notificación de modificaciones y de denuncia

Sección 8. Los dos Gobiernos comunicarán lo antes posible al Organismo toda modificación del Acuerdo de Cooperación y toda notificación de denuncia presentada con respecto a dicho Acuerdo.

Preparación y mantenimiento de Inventarios

Sección 9. El Organismo preparará y mantendrá los dos Inventarios previstos en las Secciones 10 y 11 del presente Acuerdo. Los Inventarios se prepararán y mantendrán de conformidad con los procedimientos que se establecen en este Acuerdo y con cualquier otro que se concierte en conformidad con el mismo.

Inventario correspondiente al Paquistán

Sección 10. El Inventario correspondiente al Paquistán abarcará:

a) Parte I - Principal

- i) El equipo y las instalaciones cedidos al Paquistán que estén sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación;

- ii) El agua pesada cedida al Paquistán en virtud del Acuerdo de Cooperación;
 - iii) Los materiales cedidos al Paquistán que estén sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación, o los materiales nucleares sustitutivos correspondientes, conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias;
 - iv) Los materiales nucleares producidos o mejorados en el Paquistán, en cualquiera de los materiales, equipo o instalaciones que hayan de ser inscritos en esta Parte, o mediante su empleo, o cualesquiera materiales nucleares sustitutivos correspondientes, conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias.
- b) Parte II - Subsidiaria
- i) Las instalaciones no inscritas en la Parte I mientras forme parte de ellas cualquier equipo inscrito en dicha Parte I;
 - ii) Las instalaciones no inscritas en la Parte I mientras contengan cualquier material inscrito en dicha Parte I;
 - iii) Los materiales nucleares y el agua pesada no inscritos en la Parte I, mientras estén contenidos en una instalación nuclear principal inscrita en el inciso i) de la Parte I o en los incisos i) o ii) de esta Parte.
- c) Parte III - Reservada para las exenciones y suspensiones
- Cualquier material nuclear no inscrito en la Parte I, porque:
- i) Ha quedado exento de la aplicación de salvaguardias conforme a la Sección 21 del presente Acuerdo;
 - ii) Ha quedado en suspenso la aplicación al mismo de las salvaguardias conforme a la Sección 21 del presente Acuerdo.

Inventario correspondiente al Canadá

Sección 11. El Inventario correspondiente al Canadá abarcará:

- a) Parte I - Principal
- i) El equipo y las instalaciones cedidos al Canadá que estén sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación;
 - ii) El agua pesada cedida al Canadá en virtud del Acuerdo de Cooperación;
 - iii) Los materiales cedidos al Canadá que estén sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación, o los materiales nucleares sustitutivos correspondientes, conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias;
 - iv) Los materiales nucleares producidos o mejorados en el Canadá, en cualquiera de los materiales, equipo o instalaciones que hayan de ser inscritos en esta Parte, o mediante su empleo, o cualesquiera materiales nucleares sustitutivos correspondientes, conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias.
- b) Parte II - Subsidiaria
- i) Las instalaciones no inscritas en la Parte I mientras formen parte de ellas cualquier equipo inscrito en dicha Parte I;
 - ii) Las instalaciones no inscritas en la Parte I mientras contengan cualquier material inscrito en dicha Parte I;
 - iii) Los materiales nucleares y el agua pesada no inscritos en la Parte I, mientras estén contenidos en una instalación nuclear principal inscrita en el inciso i) de la Parte I o en los incisos i) o ii) de esta Parte.

c) Parte III - Reservada para las exenciones y suspensiones

Cualquier material nuclear no inscrito en la Parte I, porque:

- i) Ha quedado exento de la aplicación de salvaguardias conforme a la Sección 21 del presente Acuerdo;
- ii) Ha quedado en suspenso la aplicación al mismo de las salvaguardias conforme a la Sección 21 del presente Acuerdo.

Inscripciones iniciales

Sección 12. Con miras a la preparación de los Inventarios, el Paquistán y el Canadá notificarán conjuntamente al Organismo, dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los materiales, equipo o instalaciones que hayan sido objeto de cesión entre ambos países hasta tal fecha y que estén sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación, así como el agua pesada que se haya cedido con arreglo a dicho Acuerdo. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 14 del presente Acuerdo, los materiales, equipo o instalaciones comprendidos en la mencionada notificación serán los que se inscribirán inicialmente en los Inventarios y el Organismo comenzará la aplicación de las salvaguardias en virtud de este Acuerdo.

Inscripciones posteriores

Sección 13. Después de preparados los Inventarios con arreglo a la Sección 12 del presente Acuerdo:

- a) El Paquistán y el Canadá notificarán conjuntamente al Organismo toda cesión entre ambos países de materiales, equipo o instalaciones sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo de Cooperación, así como toda cesión de agua pesada en virtud de dicho Acuerdo;
- b) Tanto el Paquistán como el Canadá notificarán individualmente al Organismo cualesquiera materiales, equipo o instalaciones que hayan de inscribirse en la Parte II del Inventario correspondiente.

Comunicaciones del Organismo

Sección 14. Dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de una notificación conforme a las Secciones 12 y 13 del presente Acuerdo, el Organismo comunicará a ambos Gobiernos que:

- a) Los materiales, equipo o instalaciones comprendidos en la notificación quedan inscritos en el Inventario correspondiente con la misma fecha que lleve la comunicación del Organismo;
- b) Los materiales, equipo o instalaciones comprendidos en la notificación dejan de estar inscritos en el Inventario correspondiente como consecuencia de lo previsto en la Sección 18 del presente Acuerdo;
- c) El Organismo no está en condiciones de aplicar salvaguardias a tales materiales, equipo o instalaciones; sin embargo, en este caso, indicará en qué momento futuro o en qué condiciones podrá aplicarles salvaguardias.

Informes sobre el material producido o mejorado

Sección 15. Cada uno de los dos Gobiernos notificará al Organismo, por medio de informes que se ajusten al Documento de las salvaguardias, cualquier material fisionable especial que se produzca o mejore durante el período abarcado por el Informe y que haya de

quedar inscrito en el inciso iv) de la Parte I de su Inventario. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación, el material producido o mejorado será así inscrito, considerándose que queda inscrito en el momento en que fue producido o mejorado. El Organismo prodrá proceder a la comprobación de los cálculos relativos a la cantidad de este material. Mediante acuerdo entre las Partes, podrán realizarse los reajustes apropiados en las cantidades que aparecen en el Inventario, pero, en tanto se llega a dicho acuerdo, regirán los cálculos efectuados por el Organismo.

Informes sobre otros materiales contenidos

Sección 16. Cada uno de los dos Gobiernos notificará al Organismo, por medio de los informes previstos en el Documento de las salvaguardias, todos los materiales nucleares o agua pesada que hayan de inscribirse en la Parte I del inciso iii) del Inventario correspondiente. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación, tales materiales nucleares y agua pesada quedarán así inscritos, considerándose que lo son a partir del momento en que queden contenidos en cualquiera de las instalaciones de que se trate.

Fechas y contenido de las notificaciones

Sección 17. Las notificaciones conjuntas a que se refiere el apartado a) de la Sección 13 del presente Acuerdo se efectuarán normalmente dentro de un plazo de dos semanas a contar desde la llegada al Paquistán o al Canadá, según sea el caso, de los materiales, el equipo o las instalaciones, con la salvedad de que cuando se trate de envíos de materiales básicos en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, bastará con notificar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses. En todas las notificaciones que se hagan con arreglo a las Secciones 12, 13, 19 y 20 del presente Acuerdo se indicará, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad de los materiales, y el tipo y la capacidad del equipo o de las instalaciones de que se trate, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del destinatario y las demás informaciones pertinentes. Los dos Gobiernos se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible toda cesión de grandes cantidades de materiales nucleares o de equipo e instalaciones importantes.

Notificación de devoluciones

Sección 18. Las notificaciones relativas a la devolución al país proveedor de los materiales, equipo e instalaciones inscritos en los incisos i), ii) o iii) de la Parte I del Inventario del Gobierno que efectúa la devolución se ajustarán a lo previsto en el apartado a) de la Sección 13 e incluirán una declaración en el sentido de que se devuelven al país de origen los materiales, el equipo o las instalaciones comprendidos en las notificaciones. Al recibo de tal notificación, el Organismo, con arreglo al párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, dará de baja los materiales, el equipo o las instalaciones de que se trate en el Inventario del Gobierno que efectúa la devolución y, salvo en el caso de que se trate de materiales nucleares mejorados, mientras se hallen sujetos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, no los incluirá en el Inventario del Gobierno que los recibe.

Cesiones fuera de la jurisdicción de ambos Gobiernos

Sección 19. Ambos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo toda cesión que se proyecte de materiales, equipo o instalaciones, inscritos en la Parte I del Inventario de cualquiera de los dos Gobiernos, a un destinatario que esté fuera de la jurisdicción de ambos Gobiernos. Esos materiales, equipo o instalaciones sólo podrán ser objeto de cesión conforme a lo dispuesto en los apartados c) y d) del párrafo 28 del Documento de las salvaguardias. A su cesión, se darán de baja en el Inventario correspondiente estos materiales, equipo o instalaciones.

Cesiones dentro de la jurisdicción de uno de los dos Gobiernos

Sección 20. Siempre que uno de los dos Gobiernos tenga intención de ceder material o equipo inscritos en la Parte I de su Inventario a una planta sometida a su jurisdicción, pero que el Organismo no haya previamente aceptado para su inscripción en el Inventario correspondiente a ese Gobierno, no se efectuará dicha cesión hasta que el Organismo haya aceptado la notificación exigida en la Sección 13 del presente Acuerdo.

Exenciones y suspensiones

Sección 21. El Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares inscritos en la Parte I de cualquiera de ambos Inventarios en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 y 23 del Documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 de dicho Documento, y transferirá la inscripción de los materiales de que se trate a la Parte III del Inventario en cuestión.

Cesación de las salvaguardias

Sección 22. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales, el equipo y las instalaciones que hayan sido dados de baja en cualquiera de los Inventarios de conformidad con lo establecido en las Secciones 18 y 19. La aplicación de las salvaguardias a los materiales nucleares distintos de los indicados en la frase anterior cesará conforme se establece en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias y a continuación serán dados de baja en el Inventario correspondiente los materiales nucleares para los que así cesen las salvaguardias.

Exención, suspensión o cesación respecto de otros materiales, equipo o instalaciones

Sección 23. Los dos Gobiernos y el Organismo decidirán de común acuerdo las condiciones de exención, suspensión o cesación de las salvaguardias relativas a materiales, equipo e instalaciones no comprendidos en las Secciones 21 y 22 del presente Acuerdo.

Incumplimiento

Sección 24. Si la Junta determina, con arreglo al párrafo C del Artículo XII del Estatuto, que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que remedie inmediatamente este incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno no adopta todas las medidas correctivas necesarias:

- a) El Organismo quedará exonerado de la obligación de aplicar salvaguardias en virtud de este Acuerdo hasta el momento en que la Junta determine que el Organismo puede aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en el mismo; no obstante, si esa determinación de la Junta se refiere exclusivamente a un material, equipo o instalación determinados inscritos en un Inventario, se dará de baja dicho material, equipo o instalación en el Inventario correspondiente, hasta el momento en que la Junta determine que el Organismo está en condiciones de aplicar eficazmente salvaguardias;

- b) La Junta podrá adoptar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto.

El Organismo notificará inmediatamente a las otras Partes las determinaciones de la Junta con arreglo a esta Sección.

Inspectores del Organismo

Sección 25. Las disposiciones de los párrafos 1 a 10, y 12 a 14 del Documento relativo a los inspectores [4] se aplicarán a aquellos inspectores del Organismo que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo. No obstante, cuando el Organismo tenga en todo momento derecho de acceso a una planta nuclear principal o a materiales nucleares, podrá realizar inspecciones de las que no precisará dar el aviso que prescribe el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores, en la medida que ello sea necesario para la eficaz aplicación de las salvaguardias.

Privilegios e inmunidades

Sección 26. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo [5] se aplicarán al Organismo, a los inspectores de éste y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

Gastos

Sección 27. En lo que respecta a la ejecución del presente Acuerdo, todos los gastos contraídos por el Organismo, sus inspectores u otros funcionarios suyos, o a petición o por orden del Organismo, sus inspectores u otros funcionarios suyos, serán sufragados por el Organismo y ni el Paquistán ni el Canadá habrán de pagar gasto alguno por el equipo, el alojamiento o los medios de transporte proporcionados conforme al párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que razonablemente puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Protección en materia de responsabilidad civil

Sección 28. Tanto el Paquistán como el Canadá dispondrán lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción respectiva, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales del Paquistán y del Canadá, respectivamente.

Solución de controversias

Sección 29. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue:

[4] GC(V)/INF/39.

[5] INFCIRC/9/Rev.2.

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los tres árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del Acuerdo

Sección 30. En espera de que se concluya cualquier consulta, negociación o arbitraje que pueda o haya podido ser entablado, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 27 y 28 del mismo.

Enmiendas

Sección 31. Las Partes se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, y adoptarán las medidas que decidan de mutuo acuerdo.

Modificación del Documento de las salvaguardias

Sección 32. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el Documento de las salvaguardias, o modificar el alcance del sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a alguna o a la totalidad de esas modificaciones, si los Gobiernos así lo piden conjuntamente.

Documento de las salvaguardias

Sección 33. A los fines del presente Acuerdo, los términos en él empleados tendrán el significado que se les asigna en el Documento de las salvaguardias. Por el "Documento de las salvaguardias", a que se refiere este Acuerdo, se entiende el Documento de las salvaguardias con las modificaciones que en él se introduzcan oportunamente, salvo en el caso de que uno de los dos Gobiernos se oponga a la aplicación de tales modificaciones a este Acuerdo.

Entrada en vigor

Sección 34. El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado por todas las Partes.

Duración

Sección 35. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante el plazo de vigencia del Acuerdo de Cooperación, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie antes notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por cualquier otro procedimiento que se convenga; queda estipulado, no obstante, que el presente Acuerdo continuará en vigor respecto de los materiales fisiónables especiales producidos que hayan de inscribirse en la Parte I del Inventario correspondiente a cada uno de los Gobiernos.

HECHO en Viena, a los diecisiete días del mes de octubre de 1969, en tres ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAQUISTAN:

(firmado) Enver Murad

Por el GOBIERNO DEL CANADA:

(firmado) John McCordick

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

(firmado) U. Goswami